

C.A. de Santiago

Santiago, quince de octubre de dos mil veinticuatro.

A los folios 35, 36 y 37: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen los abogados Zarko Luksic Sandoval y Álvaro Mendoza Negri, en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte demandante y apelante en autos seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, sobre reclamación judicial, caratulados [REDACTED] y otros en contra del Fisco de Chile- Ministerio del Medio Ambiente Ministerio de Hacienda", Rol R-279-2021, interponiendo recurso de hecho en contra de la resolución dictada el 16 de agosto de 2023, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que dedujeron en contra de la sentencia definitiva que rechazó la reclamación interpuesta, por estimar el tribunal que el recurso era improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600.

Exponen que el 20 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N°8 del Ministerio del Medio Ambiente que "Establece Metas de Recolección y Valorización y Otras Obligaciones Asociadas de Neumáticos", en adelante "DS N°8/2021", dictado a propósito de la Ley N°20.920 que "Establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje", en adelante "Ley REP".

Señalan que, al estimar que el DS N°8/2021 no se ajustaba a la Ley REP, el 25 de febrero de 2021 interpusieron la correspondiente reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental respectivo, en conformidad al artículo 16 de la Ley REP y el numeral 9° (actual 11°) del artículo 17 de la Ley N°20.600 que "Crea los Tribunales Ambientales".

Indican que con fecha 26 de julio de 2023 el Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia definitiva rechazando la reclamación judicial, resolución respecto de la cual interpusieron, dentro de plazo, recurso de apelación.

Manifiestan que mediante resolución de 16 de agosto de 2023, el Segundo Tribunal Ambiental declaró inadmisibile el recurso de apelación,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSCBXQLRRN

invocando para ello únicamente lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600.

Los recurrentes argumentan que el recurso de apelación es plenamente procedente, fundándose en las siguientes razones:

1. Sostienen que para las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos seguidos por reclamaciones fundadas en el numeral 11) del artículo 17 de la Ley N° 20.600, no hay regla explícita y, por lo tanto, ha de regirse por las normas supletorias establecidas en el artículo 47 de la misma ley, esto es, el recurso de apelación regulado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
2. Alegan que el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil establece que son apelables todas las sentencias definitivas y las interlocutorias de primera instancia, salvo en los casos en que la ley deniegue expresamente este recurso, lo que no ocurre en la especie.
3. Argumentan que, de estimarse que la sentencia definitiva dictada no sería apelable, se daría el contrasentido que todas las demás materias susceptibles de ser reclamadas ante el Tribunal Ambiental podrían ser objeto de impugnación, quedando excluidos de todo régimen de impugnación sólo los procedimientos iniciados al alero de los numerales 4) y 11) del artículo 17 de la citada ley.
4. Sostienen que no se ha establecido en la Ley N° 20.600 una competencia en única instancia, siendo la regla general en nuestro Derecho la doble instancia.
5. Afirman que el derecho constitucional al debido proceso, en su derivación del derecho al recurso y a la tutela judicial efectiva, refuerza la procedencia del recurso de apelación.
6. Argumentan que, en atención a los términos amplios del inciso primero del artículo 26 de la Ley N°20.600, la sentencia definitiva se encuentra incluida dentro del supuesto de resoluciones que ponen término al proceso.

Finalmente, los recurrentes solicitan tener por interpuesto el recurso de hecho, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación interpuesto, para todos los efectos legales.



Segundo: Que, según consta del informe remitido por el Segundo Tribunal Ambiental, los antecedentes del asunto son los siguientes:

1. El 20 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 8 de 2019 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos.
2. El 24 de febrero de 2021, diversos reclamantes interpusieron una reclamación en virtud del artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600 en contra del mencionado Decreto Supremo, alegando su ilegalidad al extender su aplicación a los importadores de vehículos.
3. El 26 de julio de 2023, el Tribunal dictó sentencia definitiva rechazando el recurso de reclamación por estimar que el Decreto Supremo impugnado es legal y fue dictado con apego a las normas procedimentales.
4. El 6 de agosto de 2023, los abogados señores Zarko Luksic Sandoval y Álvaro Mendoza Negri interpusieron un recurso de apelación contra dicha sentencia, argumentando su procedencia en virtud del derecho al recurso.
5. El 16 de agosto de 2023, el Tribunal denegó el recurso de apelación, fundándose en que se habría interpuesto contra una sentencia definitiva que resolvió el fondo del asunto controvertido, no siendo procedente conforme al artículo 26 de la Ley N° 20.600.
6. Ante esta denegación, el 22 de agosto de 2023, se interpuso el presente recurso de hecho.

Que, asimismo, el Tribunal informante expone las razones por las cuales no concedió el recurso de apelación, a saber:

a) El artículo 26 de la Ley N° 20.600 establece expresamente los casos en que procede el recurso de apelación, no encontrándose la sentencia definitiva entre ellos.

b) La historia fidedigna de la Ley N° 20.600 da cuenta de la intención del legislador de excluir el recurso de apelación como vía de impugnación contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales.

c) No corresponde aplicar supletoriamente las normas generales del Código de Procedimiento Civil, dado que la Ley N° 20.600 regula la materia de manera clara y expresa.



d) La jurisprudencia de la Corte Suprema ha confirmado la interpretación restrictiva del artículo 26 de la Ley N° 20.600 en cuanto a la procedencia del recurso de apelación.

e) Si bien el legislador no ha admitido el recurso de casación respecto a las materias de competencia del Tribunal establecidas en el numeral 11 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, ello no implica indefensión, pues la jurisprudencia ha señalado que en estos casos procede el recurso de queja.

En consecuencia, el Tribunal concluye que el recurso de apelación no resultaba procedente en la especie, y que los argumentos presentados por el recurrente de hecho no desvirtúan las consideraciones tenidas a la vista para resolver.

Tercero: Que, compareció Nissan Chile SpA, quien solicitó al Tribunal se le tuviera como tercero coadyuvante de los reclamantes, accediendo a la solicitud.

Cuarto: Que, el artículo 26° de la Ley N° 20.600, dispone, en su inciso primero, que: *“en estos procedimientos sólo serán apelables las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. De este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado la resolución apelada”*. Asimismo, la referida disposición legal dispone que: *“En contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil. Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.



como arguyen los recurrentes de hecho – de no contemplarse la posibilidad de casación, por no consignarse expresamente el numeral 11 del artículo 17 de la norma del ramo, pudo ser objeto de recurso que queja, existiendo jurisprudencia que avala tal postura.

Séptimo: Que, de acuerdo con el principio de legalidad en sentido funcional, los tribunales deben actuar dentro del marco que les fija la ley y deben fallar los conflictos dándole a ella la correspondiente aplicación. En este sentido, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, se encargan de establecer la existencia del Estado de Derecho, debiendo los tribunales como órganos públicos actuar dentro de la órbita de competencia prevista por el legislador y conforme al procedimiento previsto en la ley. El marco dentro del cual pueden actuar los tribunales se encuentra establecido por la ley, al tratar de la competencia en los artículos 108 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, adoleciendo de nulidad los actos apartándose de sus atribuciones.

Octavo: Que, en consecuencia, no habiéndose consagrado por el legislador el recurso de apelación en contra de sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, conforme el sistema recursivo establecido en la Ley N° 20.600, esta Corte carece de competencia para conocer del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 26 de julio de 2023, por el Segundo Tribunal Ambiental, por lo que el recurso de hecho impetrado en contra de la resolución de 16 de agosto de 2023 deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 6, 7 de la Constitución Política de la República, artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, artículo 26 de la Ley N° 20.600, **se rechaza**, el recurso de hecho deducido en contra de la resolución dictada con fecha 16 de agosto de 2023, por el Segundo Tribunal Ambiental, que declaró inadmisibile la apelación interpuesta por

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en contra de la sentencia definitiva que rechazó la reclamación incoada.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Ambiental-9-2023.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSCBXQTLRRN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSCBXQLRRN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M., Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. y Abogada Integrante Catalina Infante C. Santiago, quince de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YSCBXQLRRN